

La Letra De Cambio a la Orden: Acciones y Defensas

Juan Armando Lengua-Balbi

Socio del Estudio Rodrigo Elías & Medrano

Continuamente se presentan situaciones en las que, producto de operaciones civiles, comerciales o financieras, se recurre a los abogados a fin de cobrar una letra de cambio que no ha sido pagada a su vencimiento o, contrariamente, cuando se considera que no existe obligación de honrarla, para plantear una defensa con el propósito de no pagar un título valor de esta naturaleza. Conocedor de la frecuencia con la que estos asuntos se suscitan y consultan profesionalmente, el abogado debe encontrarse preparado para asumirlos, con el debido conocimiento de la especialidad de la materia.

Ahora bien, no obstante la manifiesta importancia del tema, es posible advertir, probablemente debido al desconocimiento de la particular naturaleza de este instrumento ajeno al derecho común, muchas deficiencias en las resoluciones judiciales que versan sobre problemas de esta índole. Ello nos ha motivado a comentar las acciones y defensas derivadas de dicho título valor, a las que nos referiremos a continuación bajo una hipotética consulta, con remisión a su ley especial.

Así, la letra de cambio de que se trata, cualquiera que sea la forma de su vencimiento y giro, deberá ser detenidamente examinada a efectos de apreciar el cumplimiento de sus rigurosas formalidades con un cabal conocimiento de las mismas, teniendo en cuenta la Ley de Títulos Valores. El carácter cambiario y las acciones y defensas en la referida materia, sea cual fuere el caso, dependerán de que en el contenido de la letra se haya atendido cada una y todas las exigencias de rito que manda la mencionada ley para la validez de sus actos. Ello, desde su creación hasta el final de su existencia, resulta aplicable a emisión, circulación, pago voluntario y cobranza judicial, trátese de su tenedor, titular de sus derechos o del obligado a su cumplimiento en la hipótesis de la consulta.

En otras palabras, por ser la letra de cambio un título valor, que contiene un derecho de crédito en dinero

incorporado a un documento en forma autónoma, con absoluta abstracción de la causa o negocio subyacente, su carácter, acciones y defensas van de la mano con los requisitos establecidos por la ley de la materia. Esta norma no deja espacios vacíos por el riguroso sometimiento a sus disposiciones preceptivas, a saber y tener en cuenta para apreciar la validez y/o defecciones del título valor y, consecuentemente, para saber emplear las correspondientes acciones y/o defensas, según el patrocinio que se asuma.

En esta introducción al tema, cabe destacar los requisitos de ineludible observancia, no sólo en la emisión de la letra de cambio sino también dentro de su periplo como título valor apto para circular en el mercado. En efecto, puesto en circulación el título, su transferencia sólo opera mediante el endoso. Por tanto, debe tenerse presente, también, que este singular acto es una cláusula a registrarse en el reverso del documento o en hoja adherida a él con la firma del endosante y otros requisitos esenciales, según la clase de endoso que se utilice.

Es precisamente, en virtud de la regularidad de ese acto, que puede resultar una cadena en la circulación del título, debiendo observarse las formas y el orden, sin interrupciones o baches, para que su tenedor pueda acreditar la legitimidad de su derecho. Bajo esta premisa, si quien sostiene ser el titular de los derechos de un título que ha circulado no puede exhibir una serie consecutiva de endosos, no tendrá cómo acreditar su legítima tenencia, con sujeción a la regulación de dichos títulos.

No son pues los medios del derecho civil común los que sirven para la transferencia de los títulos valores a la orden, caso de la letra de cambio de la que tratamos, sino las singulares formas (nominal, en blanco o al portador) y clases (en propiedad, en fideicomiso, en procuración o en garantía) del endoso, figura propia del derecho cambiario de cuya sujeción depende el derecho

de su portador. La validez del título valor y los consiguientes derechos y obligaciones se establecen por lo que contiene y registra el documento cambiario, sin complementos fuera de aquello que está debidamente incorporado o materializado en el mismo.

Por ello, en toda letra debe examinarse detenidamente el endoso, dado el papel que reviste en la transmisión del título, acto posible y natural en su periplo de vida que ha de realizarse con indispensable fidelidad a sus exigencias formales para establecer su titularidad. Tanto en este acto como en la emisión del título las formalidades son esenciales, dependiendo de las mismas la validez y legitimidad de los derechos y obligaciones de sus intervinientes. Por ejemplo, si al girador y primer titular de la letra, ha sucedido otro tenedor, y luego otro, el último es el llamado a acreditar su derecho con una cadena ininterrumpida de endosos que el documento cambiario debe registrar en su reverso o en una hoja adherida a él.

Tales formalidades son vitales para todos los efectos de la letra de cambio, desde la óptica de su titular como de la del obligado a su pago, de suerte que sus irregularidades, si no se subsanan a tiempo, siendo algunas subsanables, resultan determinantes para la pérdida de su valor cambiario, con incidencia sobre sus acciones y defensas, de uno u otro lado.

Es pues necesario que los abogados, magistrados y operadores de la administración de justicia conozcan muy bien la institución de la letra de cambio, en sus actos, acciones y defensas, y apliquen correctamente su especial normatividad consagrada en la Ley N° 27287.

Ahora bien, en lo concerniente a nuestro tema, la actual Ley de Títulos Valores prácticamente reproduce las normas de la anterior, Ley N° 16587. Cabe señalar que la Segunda de sus Disposiciones Transitorias precisa que “Los títulos valores creados, emitidos o girados antes de la vigencia de la presente Ley, aún aquéllos incompletos al momento de emitirse, que se encuentren en circulación, pendientes de vencimiento o de pago, se seguirán rigiendo por las disposiciones legales vigentes en la fecha de su creación, emisión y giro; (...)”. Con ello, la ley anterior pervive para regular, ultractivamente, los títulos que nacieron bajo su regulación.

Con esta introducción, destacamos la especial naturaleza de la letra de cambio y de los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación cambiaria que

nacen con su emisión. Ellos no suelen permanecer identificados con las partes de la obligación o negocio subyacente, habida cuenta de la circulación y autonomía del título cambiario, en el que el titular y el obligado se modifican y/o renuevan, siempre y cuando se cumplan las exigencias de la ley.

Antes de entrar en los comentarios de nuestro tema en concreto, hemos querido poner en relieve la singularidad de la materia, cuyo carácter cambiario depende de su sujeción a las referidas formas. Ello es propio de los títulos valores en todos sus actos y, consecuentemente, para todos sus efectos.

Con las exigencias señaladas, pasaremos a ocuparnos de: (i) las acciones cambiarias; (ii) la acción causal; (iii) los requisitos de la demanda en dichas acciones; (iv) sus vías procedimentales y el ámbito de la controversia en cada caso; (v) el derecho del demandado a contradecir la pretensión de la demanda, según la acción de que se trate; y (vi) la acción por enriquecimiento indebido.

Ilustraremos nuestros comentarios con diversas ejecutorias superiores y supremas.

1.- Las acciones cambiarias derivadas de una letra de cambio.

Son aquellas que se sustentan en la existencia y presentación de la letra de que se trate como título valor, por su legítimo portador, con independencia de la causa u obligación que originó su emisión. Su procedencia dependerá de la rigurosa observancia de los requisitos formales esenciales establecidos por la ley para que el título tenga carácter y valor cambiarios. Sólo así tendrá mérito ejecutivo para el ejercicio de la acción cambiaria.

En esta clase de acciones el demandante deberá acreditar su derecho como legítimo portador con el propio título, y si hubo transmisión de un titular originario a otro y así sucesivamente, con el correspondiente endoso o con la serie ininterrumpida de endosos, según lo dispuesto en los artículos 16°, inciso 16.1 y 45°, inciso 45.1 de la Ley N° 27287, que reproduce los artículos 15° y 45° de la anterior Ley de Títulos Valores, Ley N° 16587, cuyas normas se aplican para las letras de cambio emitidas hasta el 19 de octubre del año 2000, teniendo en cuenta la Segunda de las Disposiciones Transitorias de la nueva ley.¹

1) La Ley N° 27287 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de junio de 2000, habiendo entrado en vigencia a los 120 días de dicha publicación, de conformidad con su artículo 278°.

Las referidas acciones a ejercitarse por el legítimo tenedor de la letra, por falta de pago, a su vencimiento, después de su protesto, pueden ser la directa y la de regreso. La primera procede contra el aceptante, obligado principal, y/o contra los avalistas, vale decir sus garantes, siendo facultad de dicho tenedor actuar contra uno y/o otros, conjuntamente o en forma sucesiva, por ser todos obligados solidarios con su firma en la posición asumida en el título. La acción de regreso es contra los endosantes, sus garantes y demás obligados, el girador dentro de ellos.

Estas acciones señaladas en el artículo 90°, incisos 90.1 y 90.2 de la nueva ley y en los artículos 122° y 123° de la anterior, a entera facultad del actor, pueden ejercitarse en forma conjunta o sucesivamente en la vía del proceso de ejecución o en la del proceso de conocimiento o del abreviado, de conformidad con los artículos 18°, incisos 18.1 y 18.2 y 94°, inciso 94.4 de la acotada nueva ley y en el artículo 17° de la ley anterior.

Inclusive, cuando las calidades del tenedor y del obligado principal de la letra coinciden con la del acreedor y el deudor de la relación causal, de la que se derivó la emisión de dicho título valor, el tenedor, a su elección y alternativamente, podrá ejercitar la acción cambiaria o la respectiva acción causal, a tenor de lo dispuesto en los artículos 18° y 94°, incisos 94.1 y 94.2. de las acotadas leyes, respectivamente.

Consecuentemente, dado el carácter abstracto de las referidas acciones, la demanda, en cada caso, deberá contener la pretensión de pago de la letra, que se tiene que presentar con la constancia notarial de su protesto, y con los fundamentos que sustenten la posición del actor como el legítimo tenedor de la letra puesta a cobro, que ha sido dejada de pagar por el demandado como obligado, a su vencimiento y protesto, además de las invocaciones de ley.

Las ejecutorias supremas de fechas 24 de julio de 1987 y 11 de julio de 1989, recaídas en los expedientes N° 633-87-Lima y N° 2738-88-Lima, recopiladas en la obra *Jurisprudencia Civil*, páginas 353 a 355, de Alberto Retamozo y Ana María Ponce, destacan lo esencial de los requisitos que debe contener una letra de cambio para el ejercicio de una acción cambiaria.

2.- La acción causal

La acción causal - como su nombre lo dice - es aquella que se funda en la existencia de una obligación o negocio subyacente entre los sujetos de la relación cambiaria de la letra. Procede como alternativa, a facultad de su legítimo portador o, en defecto de poder éste ejercitar la acción cambiaria por las irregularidades del título o de su protesto, que le privan de carácter y valor cambiario, según lo dispuesto en los artículos 1°, inciso 1.1 y 94°, incisos 94.1 y 94.2 de la nueva ley y los artículos 1° y 18° de la ley anterior.

Se dice que la acción causal es de carácter alternativo por cuanto está supeditada a la decisión del tenedor de una letra, cuando la calidad de sujeto de la relación cambiaria y la del obligado principal de la misma relación se identifican con la del acreedor y deudor de la causa o negocio subyacente. Asimismo el artículo 94°, inciso 94.2 de la nueva ley y el artículo 18°, tercer párrafo de la anterior ley establecen: "Igual derecho asistirá al endosatario respecto a su inmediato endosante, siempre que el endoso hubiese sido absoluto y deriva de una relación causal, en la que uno y otro tuviere las calidades de acreedor y deudor, respectivamente".

Lo determinante cuando se trata de una acción alternativa es, ¿qué duda cabe?, el interés o derecho del legítimo tenedor del título valor.

En la monografía "La Causa en los Títulos de Crédito" que tiene por autor a Jorge N. Williams, citándose a un especialista de la materia, se destaca que "la acción cambiaria es completamente independiente de la acción causal..." Se dice a continuación "Pretender quitar la acción causal, o pretender que no exista más que una acción sería precisamente perturbar la claridad con que hoy se interpreta la legislación cambiaria. La acción cambiaria se ejercita únicamente con el título y no se resuelve más que por el contenido de ese título, con abstracción absoluta de la causa que le dio origen. Y no solamente con respecto a terceros sino también en las relaciones directas entre las partes, muchas veces. Como se ha dicho, el caso de las relaciones directas entre las partes es el único supuesto en que hay una doble acción: la acción cambiaria emergente del título y la acción causal emergente de la convención que haya podido dar origen a ese título".²

2) Williams, Jorge N. "La Causa en los Títulos de Crédito" Acción Causal y Acción Cambiaria, p. 58, Segunda Edición Actualizada, Abeledo-Perrot S.A. Buenos Aires

Hay pues una marcada diferencia entre la acción abstracta y la causal, debiendo en el caso de esta última, al demandar, cumplirse con precisar rigurosamente la pretensión en el petitorio y con señalar el acto jurídico o negocio de que se trata, con indicación de los fundamentos de hecho y de las disposiciones del Código Civil, Código de Comercio u otras propias de la referida causa, en cumplimiento de lo que establece el artículo 424°, incisos 5, 6 y 7 del Código Procesal Civil, además de los otros requisitos propios de toda demanda.

La causa u obligación entre el actor y el demandado debe ser así precisada y demostrada con los medios probatorios de ley; pues la prueba de la pretensión contenida en la demanda no se satisface con la presentación de la letra de cambio, como sí ocurre cuando se trata de la acción cambiaria.

En la acción causal la letra de cambio sólo sirve para acreditar que el actor está optando por la acción alternativa, con sujeción a su derecho, siendo él y el demandado sujetos de la relación cambiaria y partes del negocio que está detrás. Y si su planteamiento es por adolecer la letra de alguno de los requisitos indispensables para que valga como tal, es el caso que lo que se pretende en la acción debe ser debidamente invocado como causa y demostrado como derecho que asiste al actor.

El acto jurídico que realizaron las partes es lo que sale a la luz en la acción causal y sobre dicho acto debe centrarse la controversia. Al respecto, la ejecutoria superior de fecha 24 de julio de 1997, recaída en el expediente N° 183-1-97, recopilada en Tomo 1 de la obra Jurisprudencia Actual de Marianella Ledesma Narvaez, con el N° 386, página 562, en sus consideraciones destaca los elementos y la finalidad de la acción causal derivada de una letra de cambio.

3.- Los requisitos de la demanda en las acciones cambiarias y en la causal

El Código Procesal Civil se ocupa de establecer los requisitos de toda demanda, trátese de una acción cambiaria o causal, siendo indispensable cumplir con sus exigencias al demandar, toda vez que de omitirse alguno de dichos requisitos, el Juez podrá declarar su inadmisibilidad. En otras palabras, no es posible ejercitar cualquiera de las referidas acciones sin sujetarse a lo que imponen tales exigencias.

Este ritual de forzoso cumplimiento corresponde observar también, como ya hemos destacado, en las acciones de carácter cambiario, inclusive si el actor se de-

cide a emplear la vía ejecutiva, que no por simple y de menos trámites, deja de ser formal. El Juez califica la demanda teniendo en cuenta cada una y todas las exigencias ad solemnitatem establecidas para la admisión a trámite de una demanda.

En efecto, aún cuando en la acción ejecutiva de una letra de cambio el actor sólo requiere reclamar el pago del título valor e invocar por todo fundamento que el título que acompaña ha sido protestado y está impago por el obligado a quien emplaza, al demandar debe atender y satisfacer cuidadosamente las exigencias procesales cuya omisión se sanciona con la inadmisibilidad de la demanda a tenor de lo dispuesto en el artículo 426° del mencionado Código.

Así, en toda acción cambiaria es de rigor acompañar como recaudo de la demanda la letra en original, la cual debe cumplir, a su vez, con la suma de requisitos indispensables para que se le reconozca mérito ejecutivo. Para esta calificación es esencial que en el título valor se haya puesto la correspondiente constancia de su protesto notarial, el mismo que debe haberse realizado dentro del plazo de ley.

La letra de cambio en mención es, por lo demás, la única prueba a presentar con la demanda y, dependiendo de lo que alegue el demandado en cuanto puede contradecir la ejecución, es la prueba que básicamente se tomará en cuenta para definir la suerte de la acción.

A diferencia de lo señalado para las acciones de carácter abstracto, en las que no es necesario invocar el acto jurídico que dio nacimiento a la obligación cambiaria, en las demandas que expresan el ejercicio de una acción causal, el título valor no es suficiente para atender la pretensión del actor. Como en este caso se pretende el cumplimiento del negocio subyacente, el acto jurídico de que se trate debe ser debidamente expuesto y acreditado. Para ello el actor debe atender cada una y todas las exigencias que califican la demanda a las que nos hemos referido anteriormente, siendo posible emplear, sin limitaciones, todos los medios probatorios que operan en el proceso de ejecución, respecto de ambas partes, a tenor de lo dispuesto en los artículos 695° y 700 del Código Procesal Civil.

Con relación a las referidas acciones, debe también tenerse presente que cuando se trata de una demanda que concierne a la ejecución de una letra de cambio, si el monto de la pretensión no excede las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal, el Juez de Paz Letrado es el competente, mientras que, si se supera dicho monto, el llamado a conocer del proceso es

el Juez Civil.

En el caso de las acciones causales, las demandas corresponderán al Juez de Paz Letrado hasta veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, y si pasa de ese monto hasta trescientas (300) al Juez Civil, por la vía del proceso abreviado; y, si supera este último monto, la competencia corresponderá igualmente al Juez Civil, pero por el trámite del proceso de conocimiento, en aplicación de los artículos 475° y 486° del Código Procesal Civil, respectivamente.

4.- Las vías procedimentales y el ámbito de la controversia en cada caso

Como hemos ya señalado, acotando las disposiciones pertinentes, la acción cambiaria puede ser materia de una demanda en la vía del proceso de ejecución. En la hipotética consulta aquí desarrollada, se trata de la ejecución de una obligación de pagar suma de dinero que se sigue con sujeción al artículo 697° y siguientes del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el tenedor legítimo de la letra de cambio, al ejercitar una acción cambiaria, puede optar por emplear el proceso de conocimiento y/o el abreviado, según la cuantía del caso, para la cobranza judicial de su título ejecutivo. No es un imperativo que tenga necesariamente que recurrir al proceso de ejecución. El procedimiento de conocimiento y el abreviado son menos expeditivos que el de ejecución para la cobranza de un título valor con mérito ejecutivo, pero quien decide la vía a optar es el demandante y la exigencia para él consistirá, igualmente, en presentar la letra de cambio materia de la demanda, debiendo atenerse a lo que exponga y ofrezca como prueba la parte demandada en un proceso con más espacio para su defensa.

Sin embargo, no es lo mismo para el demandado que el actor utilice en su acción cambiaria el proceso de ejecución o el que llamamos ordinario (de conocimiento o abreviado), porque en su contestación, dentro de esta segunda vía, no está limitado a emplear los medios probatorios de ley, como sí lo está en la vía ejecutiva.

Ahora bien, cuando se trata de una acción cambiaria de carácter abstracto, si el derecho del actor no ha nacido con la emisión del título valor, por ser un endosatario, ni tiene una relación causal con el obligado a su pago, es decir el demandado, el tema de la controversia versa sobre dicho título y no valen las defensas ni excepciones fundadas en la relación de este último con los anteriores endosantes.

En consecuencia, la contradicción a la ejecución por parte del ejecutado o su contestación, si el actor se

decidió a demandar por la vía del proceso de conocimiento o abreviado, según la cuantía de su acción, debe contraerse a atacar el título valor por sus defecciones formales, de haberlas. Podrá aducir vicios o falsedades en la letra de cambio, de haberse alterado o modificado el título, y lo que afirme en el sentido indicado deberá probarlo con el examen del mismo título o los documentos relacionados con su emisión.

El ejecutado o demandado en el proceso de que se trate podrá, asimismo, aducir la prescripción de la acción cambiaria por el transcurso del tiempo, si el actor no ha interpuesto la acción directa dentro del plazo de tres (3) años, la de regreso en el plazo de un año (1) o, a los seis (6) meses, si la acción es la de ulterior regreso.

Podrá igualmente el ejecutado deducir las excepciones de incompetencia, incapacidad del demandante o de su representante, falta de legitimidad para obrar del actor o de él, y la de litis pendencia. En fin, proceden todas las defensas que sirven para objetar la capacidad y calidad personal del actor o la propia del demandado, en cuanto podría ser el caso que no deba admitirse la acción por defecciones de quien demanda o no ser el emplazado el llamado a satisfacer la correspondiente pretensión.

Estos cuestionamientos se imponen y deben dilucidarse en toda acción, sin dispensa por su naturaleza, por ser meridianamente claro que en sus planteamientos, por sus alcances, no se objeta la acción en razón del título sino por la defección en las calidades que debe reunir el demandante. Éste, si no llena esas exigencias, no podrá establecer con su demanda una relación procesal válida que sustente un pronunciamiento sobre el fondo, como corresponde en la sentencia al final de la instancia.

En cuanto a la obligación misma, podrá el ejecutado o demandado alegar su cumplimiento, siendo de su cargo demostrarlo con prueba idónea en el proceso de ejecución, como la declaración de la parte demandante, documentos o una pericia si hubiere que corroborar el valor probatorio de los documentos que se aporten. En el proceso ordinario (de conocimiento o abreviado, según la cuantía de la demanda), valen todos los medios probatorios pertinentes.

Las ejecutorias supremas de fechas 17 y 21 de julio de 1987 y 3 de febrero de 1988, recaídas en los expedientes N° 45-87-Lima y N° 3194-87-Lima, recopiladas en la obra Jurisprudencia Civil anteriormente citada, páginas 381 a 384, consagran el derecho del actor de elegir la vía ejecutiva o la ordinaria para el cobro de una letra de cambio.

5.- El derecho de contradecir la acción cambiaria con razones de fondo

Hemos reservado para el final de nuestros comentarios la distinción sobre cuándo resulta procedente aducir las relaciones personales con el endosante y los anteriores firmantes del título u obligados, frente a un endosatario que demanda el pago de una letra de cambio en acción abstracta.

Al respecto, sea cual fuere la vía empleada por el actor al demandar su referida pretensión, ora la ejecutiva ora la ordinaria, sabemos que la naturaleza de la acción cambiaria circunscribe su objeto al pago de la letra de cambio y encasilla la posibilidad del demandado de discutir tal pretensión.

Anteriormente nos hemos referido a las formalidades del título y mencionado que es procedente el cuestionamiento de carácter procesal contra el actor o su apoderado o el representante legal si se trata de una persona jurídica, mediante las excepciones que atacan el título por sus imperfecciones. Y, en cuanto al fondo, hemos precisado que la contradicción o contestación debe girar alrededor de dicho título, el cual sólo puede ser objetado por la defección de sus formas esenciales, por la extinción de la acción por el transcurso del tiempo, es decir, por la prescripción liberatoria, o por el cumplimiento de la misma obligación. Señalamos, entonces, que no se deben admitir otras defensas.

Sin embargo, hay dos situaciones excepcionales consagradas en los artículos 19°, inciso 19.3 y 44°, inciso 44.2 de la nueva ley y los artículos 20°, último párrafo, y 44° de la ley anterior. Dichas disposiciones con el mismo tenor autorizan al demandado a ejercer los medios de defensa sustentados en sus relaciones con los otros obligados cambiarios, si el demandante ha obrado de mala fe, a sabiendas del daño que causa con su acción; y consagran los efectos de una cesión de derechos cuando al endosatario se le endosa la letra de que se trata con posterioridad a su protesto notarial, en cuyo caso es posible remontarse a la obligación o negocio subyacente a la cambial.

Tenemos entonces, en la primera situación, el caso de una acción abstracta en la que el demandado puede aducir la mala fe del actor, señalando que actúa dolosamente, a sabiendas del perjuicio que causa con su acción, y así se puede entrar a objetar y discutir la validez del negocio o aducir su inexistencia y, por tanto, la ausencia de causa con el girador de la letra de cambio, autor de su emisión y puesta en circulación, y con otros

anteriores firmantes del título. De contradecirse o contestarse la demanda en estos términos, se tendrá el derecho de poder demostrar los extremos alegados, sin que el demandado pueda evitar la controversia así planteada ni la actuación de los medios probatorios pertinentes e idóneos ofrecidos y/o aportados.

En otras palabras, el ejecutante o demandante no podrá cerrarse en la consideración de que su acción es cambiaria y, por lo mismo que es abstracta, que por ello no hay lugar a una controversia que salga de la esfera de su pretensión sustentada, únicamente, en el valor cambiario de la letra materia de la demanda. La parte demandante tendrá que atenerse a la alegación y pruebas ofrecidas por el demandado, debiendo refutar y levantar sus fundamentos, demostrando lo contrario a lo afirmado por este último.

Con relación a este supuesto de excepción derivado de la mala fe del demandante, la ejecutoria superior del 9 de junio de 1997, recaída en el expediente N° 756-97, recopilada en la obra *Jurisprudencia Actual* anteriormente citada, página 549, con el N° 375, sostiene que es posible deducir excepciones personales cuando se alega que el actor ha adquirido el título valor con conocimiento del daño al ejecutado.

Vale decir, en los casos en que la parte demandante actúa dolosamente, le asiste al demandado el derecho de invocar su relación personal con el cedente u otros firmantes obligados del título, ampliándose el tema controvertido. En el proceso aludido, en adelante no sólo se ventilará la pretensión de pago de la letra, sino además la alegación y prueba de la parte demandada en el sentido indicado.

En la segunda situación, ante el endoso efectuado después de protestado el título valor, la ley define que dicho endoso ya no puede seguir prevaleciendo en la acción ni determina su suerte. En este caso, debe considerarse que el actor es titular de derechos, pues el endoso posterior al protesto produce una cesión de derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44°, inciso 44.1 de la nueva ley y el artículo 44° de la ley anterior.

En tal virtud, a tenor de lo consagrado por la ley de la materia, es innegable la procedencia de razones de fondo, las cuales deben prosperar si se asevera y demuestra que no ha habido causa ni negocio subyacente que justifique el giro y la puesta en circulación de la letra, en el hipotético caso en consulta.

Tiene entonces el demandado el derecho de

acreditar que el actor obra con mala fe, pudiendo demostrarlo. Y el Juzgado deberá permitirlo dentro del plazo de prueba.

La cesión de derechos que contempla el artículo 1206° del Código Civil, se llamaba en el Código de 1936 "cesión de créditos". Es una institución del derecho común que se proyecta al asunto del demandante y el demandado en la hipotética cobranza de una letra de cambio, toda vez que, entre ellos, sólo cabe ventilar la acción de que se trata en razón de las alegaciones y pruebas pertinentes.

Esta segunda situación excepcional que permite al demandado oponerse al cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, ha sido recogida en las ejecutorias supremas de fechas 25 de agosto de 1997 y 7 y 8 de julio de 1998, recaídas sobre los expedientes N° 730-96-Lima, N° 520-97-Lima y N° 1034-98-Lima, respectivamente, todas ellas citadas por los doctores Ricardo Beaumont Callirgos y Rolando Castellares Aguilar, en su obra *Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores*, páginas 217 a 220.

6.- La acción por enriquecimiento indebido

La acción por enriquecimiento indebido es aquella que procede cuando se extinguen las acciones derivadas del título valor y no se tiene acción causal contra los obligados. En nuestro hipotético caso de la letra de cambio, imaginemos que dicho título se habría perjudicado por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta que la acción cambiaria prescribe a los tres años de la fecha de su vencimiento y que su legítimo tenedor ya no tiene la posibilidad de ejercitarla, ni tampoco una acción causal por no haber existido acuerdo o convención alguna de su parte con los firmantes de dicho título que le permita reclamarles su importe. Según lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 27287 y en el artículo 21° de la ley anterior, tal es la condición o presupuesto, para que pueda ser viable la denominada acción de enriquecimiento indebido.

Por ello, los autores coinciden en que se trata de una acción residual, esto es, que su ejercicio depende de que no exista otra vía legal para que el perjudicado pueda actuar contra quien se ha enriquecido a sus expensas y pueda obtener de él la correspondiente indemnización.

La referida acción tiene una razón de ser ética y de justicia, por cuanto dentro de una sociedad civilizada,

en la que las relaciones han de regirse por el derecho, nadie puede enriquecerse a costa del empobrecimiento de otro. Hay lugar entonces a una indemnización si se acredita lo uno y lo otro y una relación de causa a efecto entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.

Al respecto, como bien destaca el recordado maestro sanmarquino Ulises Montoya Manfredi en sus *Comentarios a la anterior Ley de Títulos Valores*, cuyas normas no han sido modificadas en el nuevo cuerpo legal, en lo atinente a nuestro tema: "Son requisitos, para que proceda la acción, que el demandado haya obtenido un provecho, que el demandante se haya empobrecido y que exista una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de uno y otro".³ Señalando Ricardo Beaumont, miembro de la Comisión que elaboró el Anteproyecto de la Ley N° 27287, que en este caso responden el girador, el aceptante o un endosante,⁴ en tanto Montoya Manfredi dice "(...)la jurisprudencia había aceptado su procedencia con respecto al aceptante o cualquiera de los obligados, lo cual se encontraría justificado, puesto que el carácter extra-cambiario de la acción facultaría su ejercicio en cualquier situación en que se dieran los supuestos que le sirven de fundamento"⁵.

En el caso de nuestra hipotética consulta, el perjudicado en situación de poder demandar sería el legítimo tenedor de la letra que ya no puede cobrarla de sus obligados y que, por haberla adquirido dentro de una cartera de títulos, no tuvo acuerdo ni relación causal con ninguno de ellos. En este supuesto, el demandado habría de ser el girador que emitió dicha letra y la puso en circulación en el mercado obteniendo, en su momento, la prestación que previó, de suerte que en el periplo de la letra dicho girador resultaría enriquecido a costa del perjuicio sufrido por el último de los endosatarios, existiendo entre ellos, en cuanto a los referidos extremos el nexo causal requerido para que proceda la demanda por enriquecimiento indebido. Para acreditar su pretensión, el demandante debe aportar el título valor perjudicado y todo otro medio probatorio que le sirva para evidenciar que el demandado fue beneficiado por lo ocurrido.

La acción de que se trata, teniendo en cuenta su cuantía, deberá ventilarse por la vía del proceso de conocimiento o del abreviado a que se contraen los artículos 475°, inciso 2 y 486°, inciso 7 del Código Procesal Civil.

3) Montoya Manfredi, Ulises "Comentarios a la Ley de Títulos – Valores, p. 621 Quinta Edición, Actualizada, Lima, 1997 – Editorial San Marcos

4) Beaumont Callirgos, Ricardo "Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores, p. 151 Primera Edición Octubre 2000 – Gaceta Jurídica

5) Montoya Manfredi, Ulises – Ob.Cit., p. 622

Por último, cabe señalar que proviniendo la figura jurídica del derecho común, sus principios fluyen de lo consagrado en los artículos 1954° y 1955° del Código Civil, como fuente de las obligaciones en general que no pueden quedar sin una reparación, en la consideración ética de que nadie puede enriquecerse a costa el perjuicio de otro.

La ejecutoria suprema de fecha 15 de setiembre de 1995, recaída en el expediente N° 1515-95, publicada

en la obra Ejecutorias (1995) de Marianella Ledesma Narvaez, páginas 288 a 289 (N° 139), a la que nos remitimos, contiene consideraciones que concuerdan con los comentarios expuestos, al señalar la obligación de indemnizar de cargo de aquél que se enriquece a expensas de otro, con ocasión de una letra de cambio, y que el poseedor de la letra debe probar su afirmación en sentido de haber entregado al librador su importe. **D&S**